



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 270 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 FEB. 2018



N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 355-2016
 CUT : 188086-2015
 IMPUGNANTE : Anibal Chuquipoma Tocto
 ÓRGANO : AAA Marañón
 MATERIA : Regularización de licencia de Uso de Agua
 UBICACIÓN : Distrito : San Felipe
 POLÍTICA : Provincia : Jaén
 Departamento : Cajamarca

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación, interpuesto por el señor Anibal Chuquipoma Tocto contra la Resolución Directoral N° 852-2015-ANA-AAA.M, por no haberse acreditado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI para acceder a una licencia de uso de agua en vía de regularización.



SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

El señor Anibal Chuquipoma Tocto solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 852-2015-ANA-AAA.M fecha 08.09.2015, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua superficial, proveniente de la quebrada Palo Negro.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

El señor Anibal Chuquipoma Tocto solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 852-2015-ANA-AAA.M.



3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El solicitante manifiesta que riega su predio agrícola con aguas provenientes de la quebrada denominada "Palo Negro" por más de veinticinco (25) años de manera pública, pacífica y continua por lo se debería otorgar licencia de uso de agua en vía de regularización.

4. ANTECEDENTES

4.1. En fecha 17.02.2015, los señores Anibal Chuquipoma Tocto y Berna Olmedo Pérez, solicitaron a la Administración Local de Agua Marañón el otorgamiento de una licencia de uso de agua superficial en vía de regularización, respecto de la quebrada denominada "Palo Negro".

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia de los documentos de identidad.
- b) Certificado de fecha 15.01.2015, otorgado por el Teniente Gobernador del Caserío Lamalama en el que señaló que los señores Anibal Chuquipoma Tocto y Berna Olmedo Pérez irrigan sus predios agrícolas con las aguas provenientes de la quebrada denominada "Palo Negro" hace más de seis (6) años sin causar daños y perjuicios a terceras personas.



- c) Constancia de Posesión de Tierra de fecha 05.11.2014 otorgado por el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de San Felipe, provincia de Jaén y departamento de Cajamarca, en el que hace constar que el señor Berna Olmedo Pérez es propietario de una parcela de 1.5 ha ubicada en el sector Cabullo.
- d) Copia del plano perimétrico y ubicación de la quebrada denominada "Palo Grande"
- e) Memoria Descriptiva de la quebrada denominada "Palo Negro", ubicado en el distrito de San Felipe, provincia de Jaén y departamento de Cajamarca.
- f) Constancia de Conformidad de Obras y Certificación Ambiental de fecha 15.01.2015, otorgada por el Teniente Gobernador del distrito de San Felipe en el que certifica las estructuras utilizadas por los señores Aníbal Chuquipoma Tocto y Berna Olmedo Pérez para captar agua de la quebrada Palo Negro se encuentran operativas y en buen estado de funcionamiento, por lo que no ocasionan daños a terceras personas.
- g) Declaración Jurada del señor Aníbal Chuquipoma Tocto en el que señala que utiliza las aguas provenientes de la quebrada denominada "Palo Negro" desde hace más de diez (10) años.

4.2. Con la Notificación N° 21-2014-ANA-AAA.M-ALA.CHCH de fecha 17.02.2015, la Administración Local de Agua Chinchipe-Chamaya comunicó a los señores Aníbal Chuquipoma Tocto y Berna Olmedo Pérez que se realizaría una inspección ocular en la fuente natural de agua denominado quebrada "Palo Negro", cuyo punto de captación se localiza en las coordenadas "(UTM WGS): Este 679,465 Norte 9' 363, 482 a 185 m.s.n.m", ubicado en el sector Cabullo, distrito de San Felipe, provincia de Jaén y departamento de Cajamarca el 23.02.2015.



4.3. Mediante la Notificación N° 013-2014-ANA-AAA.M-ALA.CHCH de fecha 17.02.2015 la Administración Local de Agua Chinchipe-Chamaya comunicó al Teniente Gobernador del caserío de Lamalama y al Agente Municipal del caserío Lamalama que se realizaría una inspección ocular en la fuente natural de agua denominado quebrada "Palo Negro", cuyo punto de captación se localiza en las coordenadas "(UTM WGS): Este 679,465 Norte 9' 363, 482 a 185 m.s.n.m", ubicado en el sector Cabullo, distrito de San Felipe, provincia de Jaén y departamento de Cajamarca el 23.02.2015.

4.4. En la inspección ocular de fecha 17.02.2015, realizada por la Administración Local de Agua Chinchipe-Chamaya se verificó lo siguiente:

a) *En las coordenadas (UTM WGS): Este 679,465 Norte 9' 363, 482 a 185 m.s.n.m, se localiza una bocatoma de captación de agua que es utilizado con fines agrarios por los administrados los señores Aníbal Chuquipoma Tocto y Berna Olmedo Pérez, aguas que son captadas de la quebrada Palo Negro ubicado en el sector Cabullo, jurisdicción del caserío Lamalama, distrito de San Felipe, provincia de Jaén y departamento de Cajamarca.*



b) *La quebrada Palo Negro en el momento de la inspección ocular registra un caudal de tres litros por segundo, aforo realizado mediante el método volumétrico, aguas que son aprovechadas por los administrados.*

c) *De la quebrada Palo Negro se desprenden las redes de distribución para irrigar los predios agrícolas Aníbal Chuquipoma Tocto en un área de 12,433 m³ y del señor Berna Olmedo Pérez en un área de 13,682 m³*

4.5. Mediante el Informe Técnico N° 212-2015-ANA-AAA.M-SDARH.M/JMCHT de fecha 23.07.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, concluyó lo siguiente:

a) *Los señores Aníbal Chuquipoma Tocto y Berna Olmedo Pérez, vienen usando el agua cada uno en su predio, que hace un área sembrada de 2.61 ha. El recurso hídrico proviene de la quebrada Palo Negro, a través de infraestructura de riego de carácter permanente (captación, conducción, almacenamiento y distribución). El punto de captación se identifica en las coordenadas UTM WGS 84, zona 17S: 679 465 mE – 9 363 482 mN, altitud 1 850 msnm, ubicado políticamente en el caserío Lamalama, distrito de San Felipe, provincia de Jaén, región de Cajamarca.*

- b) No cumple con la condición de venir usando el agua cinco (05) años antes de la entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos, como se desprende de la Certificación que les emite el Teniente Gobernador del caserío Lamalama de fecha 15.01.2015.
- c) En la inspección ocular de fecha 23.02.2015, se ha verificado que el uso de agua a través de infraestructura de riego construida por los solicitantes, pero no cumplen con la condición de antigüedad del uso de agua”.



4.6. A través del Informe N° 217-2015-ANA-AAA-VI. MARAÑÓN/SDUJ-AAL de fecha 31.07.2015 la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón recomendó que se declare improcedente la solicitud de “regularización de licencia de uso de agua” presentada por los señores Anibal Chuquipoma Tocto y Berna Olmedo Pérez.

4.7. Con la Resolución Directoral N° 852-2015-ANA-AAA.M de fecha 08.09.2015, notificada el 04.12.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón declaró improcedente la solicitud presentada por los señores Anibal Chuquipoma Tocto y Berna Olmedo Pérez sobre otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas, en vía de regularización por no haber cumplido con la condición de antigüedad de uso de agua de cinco (05) años antes de la entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos.



4.8. Mediante el escrito de fecha 10.12.2015, el señor Anibal Chuquipoma Tocto solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 852-2015-ANA-AAA.M conforme el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto al encauzamiento de la solicitud de nulidad presentada por el señor Anibal Chuquipoma Tocto



El artículo 84° numeral 3 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que es deber de la autoridad respecto del procedimiento administrativo encauzar de oficio el procedimiento; asimismo, el artículo 221° de la citada norma contempla que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

En fecha 10.12.2015, el señor Anibal Chuquipoma Tocto solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 852-2015-ANA-AAA.M, conforme al fundamento expuesto en el numeral 3 de la esta resolución.

Considerado que los fundamentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución se refieren a cuestiones de puro derecho, lo que es propio de un recurso de apelación, según lo señalado en el artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde que la solicitud de nulidad presentada sea encauzada como un recurso de apelación.

5.3 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Anibal Chuquipoma Tocto



6.1. Respecto al argumento del impugnante, mediante el cual manifiesta que, irriga su predio agrícola con aguas provenientes de la quebrada denominada "Palo Negro" por más de veinticinco (25) años de manera pública, pacífica y continua por lo se debería otorgar licencia de uso de agua en vía de regularización, este Colegiado señala lo siguiente:

6.1.1. La Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos establece que los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua.



6.1.2. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, que modificó diversos artículos del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se estableció que de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, las personas que a la entrada en vigencia de la mencionada Ley se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica, continua y con una antigüedad mayor a los cinco años, pueden regularizar la obtención de su licencia de uso de agua en un único trámite simplificado y de fácil acceso.

6.1.3. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 852-2015-ANA-AAA.M se declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas, en vía de regularización debido a que no se cumplió con la condición de antigüedad de uso de agua de cinco (05) años antes de la entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos.



6.1.4. En efecto, conforme al análisis del caso en concreto se advierte, que de los documentos presentados por el administrado señalados en el numeral 4.1 de la presente resolución no acreditan el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad mayor a los cinco (05) años, tal como lo exige los mencionados dispositivos legales.

Cabe indicar que el administrado para acreditar el uso del agua por el periodo exigido en los mencionados dispositivos legales, presentó los siguientes documentos:

- i. El Certificado otorgado por el Teniente Gobernador del Caserío Lamalama en el que señaló que los señores Anibal Chuquipoma Tocto y Berna Olmedo Pérez irrigan sus predios agrícolas con las aguas provenientes de la quebrada denominada "Palo Negro" hace más de seis (6) años sin causar daños y perjuicios a terceras personas; y,
- ii. La Constancia de Posesión de Tierra de fecha 05.11.2014 emitida por el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de San Felipe, provincia de Jaén y departamento de Cajamarca.
- iii. La Declaración Jurada del señor Anibal Chuquipoma Tocto en el que señala que utiliza las aguas provenientes de la quebrada denominada "Palo Negro" desde hace más de diez (10) años.

Este documento no puede considerarse como un documento idóneo para acreditar el uso del agua por el periodo exigido por ley, dado que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante que no está contrastada con ningún medio probatorio que permita probar el uso del agua.

- 6.3.3. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 852-2015-ANA-AAA.M emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Maraón se ajusta a derecho, en tanto se encuentra acreditado el incumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI para acceder al otorgamiento de una licencia de uso de agua en vía de regularización por parte del señor Anibal Chuquipoma Tocto y porque los argumentos expuesto en el recurso de apelación materia de evaluación no aportaron elementos que enerven dicha decisión de la administración; por consiguiente, debe declararse infundado el recurso de apelación evaluado en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 285-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.02.2018, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Anibal Chuquipoma Tocto contra la Resolución Directoral N° 852-2015-ANA-AAA.M.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL